



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125-02-000-2023-00360 00
<b>INVESTIGADO:</b>	HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN
<b>CARGO:</b>	JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.005-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 14 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **HENRY HERNÁN BELTRAN MAYORQUÍN** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias remitida por la secretaria de la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ ordenada por el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado de esta sala, a través de la cual solicita que se investigue disciplinariamente las presuntas irregularidades ocurridas al interior del proceso penal con radicado 73001-6099-093-2021-00030, que se tramita por el doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquín en calidad de JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.<sup>3</sup>

“7.4. Caso concreto:

7.4.1. La radicación del escrito de acusación el 10 de mayo de 2021, efectuada por la Fiscalía, el cual correspondió conocer al Juez Segundo

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ibagué, presupone el resultado de una seria etapa investigativa, a partir de la cual, obtuvo elementos de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, para afirmar, con probabilidad de verdad, que las conductas delictivas imputadas el 9 de abril del 202124 existieron, y que DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA, es el autor.*

**Con el retiro del escrito de acusación, directamente el fiscal facilitó la negociación, y favoreció a DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA, con una mayor disminución de la pena, en detrimento del deber de lealtad procesal, e incluso, de las finalidades del instituto de acuerdos y negociaciones, contenida en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, que además de “obtener pronta y cumplida justicia”, también exige al “...funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.”**

*A partir de dicho acto, no le estaba dado obrar arbitrariamente, pues la potestad de disponer del escrito de acusación solamente responde al ejercicio de la acción penal, y no con el objetivo de facilitar un preacuerdo que desconociera los límites legales de descuento, según la etapa en que se verifica y soslayando claras restricciones normativas; con un excesivo descuento del que correspondía en fase de imputación, por haber obrado una captura en situación de flagrancia.*

*Por ello, igualmente, resultaba censurable la postura del juez cognoscente para avalar la situación, puesto que, sin mayor rigor y esfuerzo argumentativo, pasó por alto que el retiro de la acusación beneficiaba una aceptación de responsabilidad por fuera de los parámetros legales y jurisprudenciales, en una etapa superada que inusitadamente habilitó el señor fiscal.*

*7.4.2. En efecto, la Fiscalía acudió ante el Juez de control de garantías a legalizar el procedimiento de captura, en situación de flagrancia, del ciudadano DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA, decisión que fue avalada al hallarse configurada la modalidad del numeral primero, prevista en el artículo 301 de la ley 906 de 2004; y que no fue objetada por la defensa.*

*Adicionalmente, en la formulación de imputación, el delegado de la fiscalía comunicó a DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA y su defensor, que el descuento punitivo por aceptación de la responsabilidad sería de hasta el 12.5 % de la pena a imponer, precisamente por obrar captura en flagrancia, propuesta que fuera rechaza por la persona imputada.*

*Las partes procesales y, especialmente, el imputado, sabían con anticipación a la verbalización de la negociación que, de aceptarse responsabilidad a lo*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*largo de la actuación penal, la definición de la pena no podría comportar un decremento superior a la ofrecida de 12.5 por ciento, en esa fase preliminar. Así, ni siquiera con el indebido retiro del escrito de acusación, habilitaría a la Fiscalía y el procesado, a presentar un acuerdo ignorando las previsiones contenidas en el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en tanto es indiscutible que, como situación fáctica relevante al caso, ocurrió una captura en situación de flagrancia el 24 de febrero del 2021, como resultado de la orden de registro de allanamiento, desarrollada por la SIJIN METIB.*

*7.4.3. En perjuicio del principio de legalidad, la negociación que se formalizó y avaló, consistió en retirar el escrito de acusación, para que DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA, aceptara como autor los delitos imputados, obteniendo como contraprestación, para efectos punitivos, el descuento previsto para la calidad del cómplice, de un cincuenta por ciento. Por los dos delitos se pactó una pena privativa de la libertad de 50 meses de prisión y la multa equivalente a 668 SMLMV.*

**En otras palabras, *al haber impartido legalidad el Juez de conocimiento al convenio, se soslayaron las disposiciones en materia de acuerdos y negociaciones explicitadas en acápites precedentes; pues la rebaja del 50% de la pena, establecida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, de un lado, no era procedente en la medida que ya se había presentado el escrito de acusación, y, de otro lado, desborda el límite impuesto por el párrafo del artículo 301 ibidem, dado que el señor DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA, fue aprehendido en flagrancia.***

*En consecuencia, los argumentos impugnatorios del Ministerio Público eran fundados, dado que, aunque no cuestionó el desconocimiento de la situación en flagrancia, en procura del principio de legalidad y proporcionalidad, sí controvirtió el actuar desleal de la fiscalía al retirar el escrito de acusación, y la ínfima pena acordada, sin analizar, no solo la seriedad de los delitos que imputó, y que atentan gravemente en la sociedad y la salubridad pública, sino, también, que le estaba vedado ofrecer u otorgar rebajas punitivas excesivas que desbordan lo previsto en la norma, y desconocen los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de formalización del preacuerdo.*

*Conforme a lo condicionado en la sentencia C-645 de 2012, como lo concluido en la SU 479 de 2019, en casos de captura en flagrancia, en estricta aplicación del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004; sin el retiro del pliego de cargos, procedía una rebaja entre 1 día y el 8,33% para el imputado, y aquí se pactó el 50%.*

**De esta manera, se hace *un fuerte llamado de atención a los involucrados en el sistema penal, pues la justicia premial no está dirigida a enviar un tergiversado mensaje a la comunidad, con tinte de impunidad, y que, de paso, desprestigie a la administración de justicia, ya que es alejado de la lógica jurídica, optar solapadamente a conveniencia a retirar un***



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**escrito de acusación, para permitir mayores beneficios punitivos a los implicados, y el inexplicable desconocimiento del artículo 301 de la ley 906 de 2004.**

*En ese orden, por más deseable que sea, para efectos prácticos del quehacer judicial, la flexibilización de las regulaciones legales de finalización abreviada de la actuación; con mejores descuentos punitivos, aun para quienes sean capturados en flagrancia, entiéndase, es tarea que corresponde al legislador y no a los Jueces, concebir interpretaciones distintas a la emitidas por el órgano máximo en la materia, por cuanto "... la lectura de la normatividad debe hacerse a la luz de los lineamientos y definiciones establecidas por el tribunal de cierre"*

**Resultó equivocada la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué- Tolima, consistente en aprobar el preacuerdo socializado el 13 de septiembre de 2021, dada la notoria transgresión al principio de legalidad, por lo cual, se revocará la providencia impugnada. Lo aquí decidido no afecta la medida de aseguramiento impuesta a DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA.**

*Igualmente, a través de la Secretaría de la Sala y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, se compulsarán copias de todo lo actuado, para que se determine si pudo existir alguna responsabilidad disciplinaria, a partir de las razones en la demora en la remisión de la actuación más de año y medio después, y que conllevó a que se conociera del recurso de apelación impetrado en el 2021, por el Ministerio Público, sólo hasta en la fecha (2023). Subrayado fuera de texto"*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.486 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante acta individual de reparto Secuencia 361 del 08 de mayo de 2023<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 a cargo del Magistrado David Dalberto Daza Daza de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de mayo de 2023<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 006 Expediente Digital



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables del Juez Segundo Penal Del Circuito De Ibagué Con Funciones De Conocimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019.<sup>6</sup>

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué-Tolima, en el que remiten los actos administrativos que acreditan la calidad de servidor judicial del doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquín.<sup>7</sup>
  - Respuesta del Consejo Seccional De La Judicatura Ibagué-Tolima, en el que remiten las estadísticas del Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Ibagué.<sup>8</sup>
  - Pronunciamiento del Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Ibagué, aportando el expediente digital del proceso de referencia y el informe de las actuaciones surtidas al interior del mismo.<sup>9</sup>
3. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Henry Hernán Beltrán Mayorquín en calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019<sup>10</sup>.
  4. Mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, se allega solicitud de desvinculación a investigación disciplinaria por parte del disciplinable.<sup>11</sup>
  5. Mediante auto de fecha 04 de octubre del año 2023, se da respuesta a la solicitud presentada por el disciplinable el pasado 02 de octubre del año 2023 y se reitera una solicitud probatoria.<sup>12</sup>

En el marco del auto que da respuesta a solicitud y reitera solicitud probatoria se allegan las pruebas que se relacionan a continuación:

- Pronunciamiento por parte del disciplinable, aportando el informe con los fundamentos de hecho y derecho, por medio del cual probo el preacuerdo celebrado al interior del proceso con radicado 73001-6099-093-2021-00030, en audiencia del 13 de septiembre de 2021.<sup>13</sup>
- Link del expediente digital, de la investigación disciplinaria que cursa en contra de la doctora Adriana Lucia Cerón Quintero.

<sup>6</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 022 Expediente Digital.



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre del año 2023, se realiza un aporte de información complementaria por parte del investigado <sup>14</sup>
7. Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre del 2023, la Coordinación de Talento Humano Seccional Ibagué, en el que remite la certificación del tiempo de servicios del disciplinable, constancia del sueldo devengado y su última dirección conocida. <sup>15</sup>
8. Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre del año 2023, el disciplinable remite un aporte de información a los descargos. <sup>16</sup>
9. Mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre del año 2023, el disciplinable realiza un aporte de información adicional a los descargos presentados. <sup>17</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria, <sup>18</sup> y 25<sup>19</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

<sup>14</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Documento 027 Expediente Digital.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la Sala Penal Del Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Ibagué en contra del doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquín en calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria, por avalar por medio de auto interlocutorio en audiencia del 13 de septiembre del año 2021 el preacuerdo dentro del proceso penal con radicado 73001-6099-093-2021-00030.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>20</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual

---

*Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.*

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>20</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>21</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el doctor Henry Hernán Beltrán Mayorquín en calidad del Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, presentó un informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de peculado por uso con radicación 73001-6099-093-2021-00030 en que el señaló:

*“En calidad de Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta sede, se profirió auto interlocutorio el día 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se impartió legalidad formal y material a solicitud de preacuerdo presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su **delegado Dr. MARCO AURELIO CABEZAS**, dentro del radicado promovido en contra de **DIEGO FERNANDO BONILLA ARCILA** por la presunta comisión del injusto típico de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO**.*

*La aludida negociación entre la Fiscalía General de la Nación con la defensa técnica y material, consistía en degradar la participación de BONILLA ARCILA de la forma de intervención delictiva de autor a cómplice: “sólo para efectos de punibilidad” pactándose una rebaja del cincuenta por ciento (50%), de ahí que, tomando en consideración que para el punible más gravoso previsto en el artículo 377 del Código Penal se consagra pena de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, se amortizaba la misma en su extremo inferior en el porcentaje aludido, para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, incrementándose por virtud del concurso delictivo en DOS (2) MESES, para una pena en definitiva de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION.*

*Nuestras primeras precisiones pasan por señalar que los injustos típicos, por los cuales se proceden, no encuentran en el ordenamiento jurídico, ninguna restricción o proscripción para la obtención de rebajas punitivas por vía de la institución de los preacuerdos o negociaciones, merced a que no se trata de delitos contra la administración pública (Ley 1474 de 2011), libertad,*

<sup>21</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*indemnidad o formación sexual (Ley 1098 de 2006) o casos excluidos en el ámbito de la ley 733 de 2002 o ley 1121 de 2006 (extorsión y conexos).*

*Adicionalmente en los términos de la ley 890 de 2004, el sistema de cuartos no se aplicará a aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa; por lo cual, la pena acordada en principio vincula al fallador, salvo que se quebrantes derechos fundamentales o garantías procesales, yerro que, salvo mejor criterio, no se advirtieron en el preacuerdo.*

*El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, mediante providencia del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), revocó nuestra decisión, improbando el preacuerdo o negociación, doliéndose la corporación del retiro del escrito de acusación propiciado por el Fiscal del caso y avalado por el juez, lo que de contera, conllevó rebaja de pena en proporción del cincuenta (50%), en su criterio por encima de los límites impuestos en el párrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004, que para el presente asunto, en atención al momento de la negociación y por virtud de la circunstancia procesal de la flagrancia, correspondería a un ocho punto treinta y tres (8.33) por ciento exclusivamente.*

*Pues bien, sea lo primero señalar que habiéndose proferido en nuestro estrado la decisión en mayo dos (2) de dos mil veintiuno (2021), por circunstancias de las cuales, dará cuenta ante sus estamentos la encargada de la carpeta, en este caso Dra. ADRIANA LUCIA CERON QUINTERO (secretaria del juzgado), no se remitió la actuación ante el superior funcional para desatarse el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público Dr. EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO; de ahí que el recurso fue resuelto por el la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, un año y siete meses después de su sustentación.*

*En segundo orden, sobre el retiro del escrito de acusación, a instancia del Fiscal del caso con miras a celebrar preacuerdos o negociaciones, decisión que desaprobó el superior funcional en sus disquisiciones, se tiene que, desde los fueros internos de la misma corporación, subyacen en casos similares ACLARACIONES DE VOTO en la materia, como el abanderado por el Dr. IVANOV ARTEAGA GUZMAN, quien al respecto ha señalado:*

*“1. La Constitución y la ley no regulan expresamente el retiro del escrito de acusación por parte de la fiscalía una vez el mismo ha sido radicado ante el juzgado cognoscente, esto es, no está prohibido por tales fuentes formales del derecho hacerlo, aunque por vía jurisprudencia, como se reconoce en la sentencia de segundo grado, se ha precisado que en tanto la acusación es un acto complejo integrado por dicho libelo y la verbalización de los cargos en la audiencia respectiva, antes de materializarse este último acto de*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*comunicación puede ser retirado por el postulante como acto de parte que es (no es un acto jurisdiccional vinculante y definitiva).*

*2. No existe un precedente que en su ratio decidendi y/o parte resolutive expresamente establezca en qué casos puntuales procede ese referido acto dispositivo unilateral, por lo que, aunado a lo enunciado en el ítem anterior, no se puede aducir la vigencia de una regla de la cual se predique una interpretación restrictiva propia de las excepciones y prohibiciones”.*

*Adicionalmente sobre el RETIRO DEL ESCRITO DE ACUSACION antes de que se haga efectiva la formulación de la misma en la audiencia respectiva, la Honorable Sala Penal Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, en decisiones: SP424-2021, radicación No. 55471 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021); AP, 05 de septiembre de 2028, radicación 53560; AP, 29 de junio de 2016, radicación 48343; radicación 38256 del 21 de marzo de 2012; AP4099-2016, radicación 48343 del 29 de junio de 2016,*

*En aquellos pronunciamientos, se destaca:*

*“Si el fiscal es el dueño de la acusación y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo.*

*Ese retiro del escrito de acusación no exige decisión judicial (el asunto no entró en la órbita de la función del juez), pero la Fiscalía corre con las consecuencias que se sigan de su decisión, en tanto es evidente que persiste una imputación válidamente formulada, respecto de la cual se tiene el deber de que el trámite finalice con preclusión o acusación. Además, con la decisión autónoma del funcionario los lapsos continúan corriendo sin interrupción alguna”.*

*La facultad de retirar el escrito de acusación deviene del hecho de ser un acto exclusiva de la Fiscalía, como titular de la acción penal y dada la obligación que constitucional y legalmente le fue impuesta- artículo 250.4 de la Carta Política, y 15, 51, 56.8, 114, 116,175, 339, 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.*

*En suma, la máxima rectora de la justicia ordinaria, ha permitido el retiro del escrito de acusación antes de surtirse la audiencia de formulación de cargos, en diversos escenarios, a saber: para habilitar la solicitud de preclusión de la investigación penal por cualquiera de las causales consagradas en el artículo*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*332 del Código de Procedimiento Penal y no exclusivamente en los numerales 1) y 3) del citado artículo; en escenarios de definición de competencia; también para efectos de habilitar al Fiscal para perfeccionar su investigación previa al juicio oral.*

*Por ende, como bien se colige, no existe en el ordenamiento jurídico disposición expresa que prohíba al Fiscal General de la Nación retirar materialmente el escrito de acusación, puesto que en un principio, la jurisprudencia de la Corte expuso que la Fiscalía no podía desistir ni retirar materialmente el escrito de acusación, pero posteriormente varió dicha postura para explicitar que una vez radicado el escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el fiscal del caso, puede proceder al retiro material de la acusación, sin que requiere audiencia o formalidad específica alguna, ni siquiera auto del juez que autorice el retiro, basta por parte del juez de conocimiento las simples constancia en los libros del Despacho para efectos de control interno; el retiro materia se debe realizar antes de la audiencia de formulación de acusación (CSJ, SP 1392, radicación 26.468 del 27-07-07; AP 38256 del 21-03-2012; SP 1392 – 2015, radicación 39894 del 11-02-2015); es decir, que al fiscal le está permitido retirar dicho escrito antes de la celebración de la audiencia de acusación (y de su exposición oral), sin que esto implique la finalización de la actuación frente a alguno de los delitos investigados ( CSJ SP 1392-2025, radicación 39894 del 11 de febrero de 2015); justamente sobre el retiro material del escrito de acusación para la celebración de preacuerdos o negociaciones, se conoció por parte de nuestro estrado decisión emanada del Tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín Antioquía.*

*Por estas potísimas razones, se considera con fundamentos serios, que no se ha contrariado de parte de este humilde servidor el contenido y alcance de los artículos 301 y 302 de la ley 906 de 2004, prefiriendo ofrendar mi vida misma, antes que defraudar el ordenamiento jurídico.*

*A manera de PETICION ESPECIAL, encontrándose en juego mi salud mental y estabilidad laboral, requiero de no ser acogidos mis argumentos por estimarse insuficientes, se convoque en declaraciones a los magistrados de las Honorables Salas Penales del Tribunal Superior de Medellín Antioquia y Corte Suprema de Justicia, que aparecen suscribiendo los anteriores pronunciamientos, entre ellos JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, quien en decisión SP359-2022, radicación 54535 del 16 de febrero de 2022, aprobado mediante acta no. 028 en caso por delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIPALIDADES, con captura en circunstancia procesal de flagrancia calificada por Juez de Control de Garantías, denegó mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, observándose que en las instancias se aprobó preacuerdo consistente en degradar sólo para efectos punitivos la participación del infractor de autor a cómplice, negociación suscitada en audiencia preparatoria de que trata el artículo 356 del Código de Procedimiento penal*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Colombiano, por lo cual podría pensarse que la rebaja de pena sería exclusivamente del 8.33 por ciento, más en este caso, siendo la pena para el injusto típico en estudio de nueve (9) años o ciento ocho (108) meses de prisión, pactándose la misma en cinco (5) años o sesenta (60) meses de prisión, es decir, amortización de 48 meses, guarismo muy superior a los 8.9964 meses que correspondería a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.*

Teniendo en cuenta la valoración de las pruebas legalmente obtenidas al interior de la investigación disciplinaria, podemos observar que el sujeto disciplinable aportó nuevo material probatorio que contiene una serie de decisiones tomadas por los Honorables Tribunales de Buga, Villavicencio e Ibagué, que tratan de la veracidad y la procedencia de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el procesado.

De conformidad con lo anterior, es importante traer a colación la Ley 906 de 2004 que hace referencia al Código de Procedimiento Penal, que contiene un nuevo sistema de procesamiento penal, en este trae referenciado un título de preacuerdos celebrados y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado con la finalidad que se den terminaciones anormales al interior de un proceso penal.

El nuevo código de procedimiento penal plantea, que para que se realice la terminación anormal de un proceso penal ya sea por allanamiento a cargos o por la existencia de preacuerdos, la fiscalía tiene que tener un mínimo de elementos materiales probatorios, que determinen la verdadera conducta punible a investigar; haciendo énfasis en el caso en concreto podemos determinar que la fiscalía cuenta con los elementos materiales probatorios esenciales para poder investigar el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Otros, elementos que fueron legalmente obtenidos mediante allanamiento a la vivienda del procesado.

Conforme a lo anterior en la providencia de AP3622-2017 con radicado 46449 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya expresa la responsabilidad que tienen los Jueces Penales para realizar el control de legalidad de los preacuerdos celebrados al interior de los procesos penales:

*“Pues bien. No se discute que dentro de las funciones que el juez cumple en desarrollo de la labor de control de la legalidad de los preacuerdos y las aceptaciones unilaterales de cargos, está la de verificar que exista un mínimo probatorio que permita inferir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 inciso tercero de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1312 de 2009).*

*Así lo ha admitido la Sala en varios pronunciamientos, en los que ha sido enfática en sostener que esta facultad de control comprende la verificación de tres aspectos, (i) que no se presenten vicios en el consentimiento, (ii) que no se afecten derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo probatorio*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*que permita razonablemente inferir que se está frente a una conducta típica, y que el imputado intervino en ella en condición de autor o partícipe (CSJ, SP, 30 de noviembre de 2006, radicación 25108; CSJ, SP, 27 de octubre de 2008, radicación 29979, entre otras)”*

En el caso que se analiza podemos determinar que el investigado, efectuó de manera correcta el control de legalidad cumpliendo los tres aspectos necesarios que exige la ley para proceder a la celebración de preacuerdos máxime cuando el asunto a pre acordar no se trata de delitos contra la administración pública (Ley 1474 de 2011), libertad inmediata o formación sexual (Ley 1098 de 2006) o casos excluidos en el ámbito de la ley 733 de 2002 o la ley 1121 de 2006(extorsión y conexos).

La aludida negociación que nos atañe a la presente investigación disciplinaria, con respecto al tema de la rebaja de penas del 50% conforme al punible más gravoso contemplado en el artículo 377 del Código Penal; dicha rebaja de penas que se pone en cuestión en la compulsa de copias es procedente por haberse celebrado el preacuerdo antes de la audiencia de formulación y acusación y la audiencia de juicio oral conforme a lo establecido en el artículo 351 del código procesal penal que establece.

*“ARTÍCULO 351. MODALIDADES. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

De conformidad con lo anterior podemos determinar que el titular del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, actuó conforme a derecho y a lo establecido en el código de procedimiento penal, así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente se ordenara el archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*



Radicado 7300125-02-000-2023-00360 00  
Disciplinable. Henry Hernán Beltrán Mayorquín.  
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.486 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973ea7a6df56b455cf3ef8ab1979901623c39e005c35344d3d0b356f824009d**

Documento generado en 14/02/2024 01:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**